RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3103-004-2011-00166-00. Ord. Simul - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

No habiendo más etapas por adelanta en este proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN instaurado por ROBERTO ALMENTA contra CARMEN PEREZ BAUTISTA de conformidad con el Art. 122 del C. G. P., se dispone el archivo del expediente.

Déjese constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3103-004-2013-00042-00. Resp. Medica - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Art. 122 del C. G. P., y como no hay más etapas por adelantar en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por CORINA ROJAS contra CAFESALUD, archívese el presente expediente.

Déjese constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **IPS UNIPAMPLONA, (UNICRITICOS S.A.** como cesionaria del crédito) mediante apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS S.A.** seguida bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de agosto de 2020[1], por medio del cual dictaron unas medidas cautelares y se resolvió sobre solicitudes de las mismas.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó el embargo de los dineros que deban, adeuden o prioricen giren a ordenes de la demandada, a lo que se accedió mediante el auto atacado limitando el embargo a una suma determinada.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo ataca tres puntos que consisten en “la negativa de decretar embargo respecto de recursos del sistema general de participaciones, la advertencia de inembargabilidad de que trata el numeral 4 del artículo 594 del Código General del Proceso a realizar y la limitante sobre el monto de las medidas”.

En cuanto al primero de ellos dispuso que dada la naturaleza de la relación que dio origen a la obligación que se persigue, cual es la de la prestación de servicios de salud, se aplicaba la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional puesto que los embargados tenían destinación específica a la cobertura de los servicios de salud justamente.

Y en cuanto a la limitación de la medida dispuso que se habia presentado liquidación del crédito por más de Mil Millones de Pesos Mcte. ($1.000.000.000), razon por la que no se compadece de la realidad procesal por lo que solicita sea aumentado a Mil Cuatrocientos Millones de Pesos Mcte. ($1.400.000.000).

3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores

[1] Ver archivo No. 5 del expediente electrónico.

cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)*"[2]. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa son procedentes en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse tambien las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales.

Por ello, debe resaltarse que la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que: "*El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley*.", y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general.

Más adelante, en el parágrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: "*La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos*", También, el Sistema General de la Seguridad Social, encuentra su regulación en la Ley 100 de 1991 y especialmente para la administración de sus recursos en la actualidad se creó al ADRES para dicho fin, mediante la Ley 1753 de 2015.

Debe resaltarse adicionalmente, el nombrado artículo 594 del C.G.P. recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su parágrafo, así;

[2] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

"*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia*."

De lo antes subrayado debe concluirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos en efecto no puede ser considerado como absoluto, pues la misma norma establece tal posibilidad con las previsiones allí anotada, lo que ha sido analizado no solo por parte de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad de la disposición en mención, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

"*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, ***siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)***"

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de su Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, emitió pronunciamiento en el cual se estudió el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, y concluyo lo que a continuación se trascribe.

"*Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". –Resaltado y subrayado fuera de texto-.*

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC14705 del 29 de octubre de 2019, ratificó la embargabilidad de los dineros de la salud de las EPS, incluidos los del sistema general de participaciones, cuando sentenció:

«Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde el a quo había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada, aquí tutelante, salvo las denominadas “maestras”, destinadas para los montos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se observa la arbitrariedad alegada.

2. Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros consignados en las “cuentas maestras” porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud “(…) a personas afiliadas al régimen subsidiado (…) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (…)”.

Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos.

Tras tal recuento, concluyó:

“(…) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

“Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -articulo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos

recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (…)".

3. Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al "principio de inembargabilidad" de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.

[...]

A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectúo el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.

El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían "(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)" -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas".

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: "Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución "siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que en efecto, no siendo absoluto el principio de inembargabilidad, deben observarse las excepciones que aquí han sido explicadas, las cuales son de

carácter legal y constitucional como se explicó, puesto que debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que la no aceptación de estas posibilidades de embargo, devendría en un caos en el mismo sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado, más aun en caso como el que nos ocupa, la parte demandante es igualmente una institución prestadora de servicios de salud IPS, que cumplió con su parte cuando satisfizo los servicios de salud de los usuarios de la aquí demandada.

Y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados, como sucede en este asunto.

De manera que debe revocarse la negación de embargo a los recursos del Sistema General de Participaciones cuando su destinación sea para el servicio de salud y respecto a este punto se le concede la razon al recurrente. Asimismo, tambien se le haya la razón en cuenta a la limitación efectuada, por cuanto que si bien no se encontró en el expediente liquidación del crédito presentad ni menos aun aprobada, el Despacho considera que la obligación perseguida data de unos años atrás y el monto de los intereses en efecto el suficiente para acceder al aumento del limite de la medida, por lo que se procederá tambien de conformidad.

Por último, la solicitud de embargo sobre bienes desembargados o el producto de los rematados de propiedad de la demandada, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta debe rechazarse por cuanto obra esta medida a favor del a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad (folios 769 y 770 del expediente físico).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral 1º del auto del 14 de agosto de 2020, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de establecer que el embargo decretado SI PROCEDE frente a recursos del Sistema General de Participaciones que tengan destinación específica como financiación de servicios de salud. Asimismo, que la Limitación a dicha medida es hasta la suma de Mil Cuatrocientos Millones de Pesos Mcte. ($1.400.000.000). Por secretaria comuníquese esta modificación a las entidades receptoras de la orden de embargo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida de embargo decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro de su radicado No. 2012-00330, por lo dispuesto en la parte motiva. Ofíciese en este sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2015-00235-00. Restitución- Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Revisado este proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por FOMANORT contra SAPULDCOOP IPS, la última actuación en el surtida data del auto de fecha 11 de mayo de 2018,

Conforme lo anterior, el proceso ha estado inactivo por más de un (1) años, lo que conlleva a que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del Numeral 2º., Art. 317 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

2º. Archívese el expediente. Déjese constancia en Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2015-00271-00. Resp. Contractual- Tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

No habiendo más etapas procesales por evacuar en este proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL instaurada por MULTIPRO DEL NORTE contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, se dispone su archivo de conformidad con el Art. 122 del C. G. P.

Déjese constancia en el sistema Siglo XXI

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2016-00003-00. Resp. Medica- Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

No habiendo más etapas procesales por evacuar en este proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por LUZ DARY ROMERO contra COOMEVA y Otros, se dispone su archivo en conformidad con el Art. 122 del C. G. P.

Déjese constancia en el sistema Siglo XXI

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540013153004 2016 00094 00
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JACQUELINE ALDANA MONCADA

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra JACQUELINE ALDANA MONCADA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encuentra el juzgado que, ante el lamentable fallecimiento del apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, hecho de conocimiento público, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 C.G.P, esto decretar la interrupción del proceso y requerir a la parte demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que designe nuevo apoderado y así continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso por muerte del apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para designe nuevo apoderado judicial que los represente y así continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.70 de fecha 30 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2017-00190-00. Responsabilidad contractual - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso VERNAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA PREVISORA S.A., para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del c. g. p.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2018-00002-00. Ejecutivo Impropio – Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por la EMPRESA CORTA DISTANCIA contra JOSE ROLANDO BATECA NOCUA, por auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la condena en costas impuesta en el proceso primigenio.

En los términos del Art. 306 del C. G. P., fue notificado el demandado por estado del mandamiento de pago y dentro del término que la ley le concede para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

La finalidad de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación insatisfecha y vencida.

La base del presente recaudo ejecutivo es un contrato de concesión d permiso para la explotación económica de espacio de local comercial, la cual reúne las exigencias previstas por el Art. 422 del C. G. P.

El demandado fue notificado como se reseñó anteriormente y dentro del término que la ley le concede para el ejercicio del derecho de defensa, no dio respuesta a la demanda ni presupuso excepciones, por lo tanto, el cargo de mora imputada debe tenerse como cierto.

Por lo anterior, procede seguir adelante esta ejecución, condenado en costas al demandado, teniendo en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la no oposición a las pretensiones del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE;

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de $ 30.000.00., como agencias en derecho a cargo del ejecutado, para qué sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2018-00216-00. Reivindicatorio - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00229-00. Ejecutivo–Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete noviembre de dos mil veinte.

Por secretaría publíquese en la página web de la Rama Judicial, el emplazamiento del demandado, en el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra RAUL ANDRES PINO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2019-00047-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO contra YOBANI YARURO REYES por auto de fecha 26 de marzo de 20109 se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado el 25 de septiembre del año en curso. Y dentro del término que la ley le concede para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

La finalidad de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación insatisfecha y vencida.

La base del presente recaudo ejecutivo es un contrato de concesión d permiso para la explotación económica de espacio de local comercial, la cual reúne las exigencias previstas por el Art. 422 del C. G. P.

El demandado fue notificado como se reseñó anteriormente y dentro del término que la ley le concede para el ejercicio del derecho de defensa, no dio respuesta a la demanda ni presupuso excepciones, por lo tanto, el cargo de mora imputada debe tenerse como cierto.

Por lo anterior, procede seguir adelante esta ejecución, condenado encostas al demandado, teniendo en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la no oposición a las pretensiones del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVBE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Condenar en costas al demandado. Fíjese como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.00.), para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00050-00. Ejecutivo –Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete noviembre de dos mil veinte.

Surtido el emplazamiento de los demandados y su publicación en la página Web dela Rama Judicial en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE JOAQUIN CAETELLANOS contra TULIO DE JESUS MAZO HENAO y VIRGINIA GUERRERO y ante su no comparecencia, para que los represente se designa como curador a la Dra. NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES. Calle 10 No. 5-50. Of. 805. Cúcuta, Tel. 5711056. Correo. contacto@miempresa.com.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2019-00104-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO BOGOTÁ contra DEPOSITO DE PRODUCTOS MEDICOS LTDA., DEPREMEDICA, para que gestione la notificación del mandamiento de pago al demandado en el término de 30 días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2019-00250-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por JAVIER LUQUE contra CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2019-00320-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO A. V. VILLAS contra RAFAEL EDUARDO CAMACHO, para que gestione la notificación del mandamiento de pago al demandado en el término de 30 días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00371-00. Ejecutivo tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MORALES, para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

Téngase a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2020-00074-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN DAVID ISAZA CASTELLANOS, para que gestione la notificación del mandamiento de pago al demandado en el término de 30 días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2020-00183-00. Resp. Medica- Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Esta esta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por PETRONA PIMIENTA PEÑA y otros contra CLINICA MEDICAL DUARTE ZF., fue inadmitida por auto de fecha veinticinco de septiembre del año en curso.

Dentro de la oportunidad legal no fue subsanada por tanto procede su rechazo, en los términos del ART. 90 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE;

1º. RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

2º. Archívese lo actuado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
RADICADO:	540013153004 2020 000228 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEXANDER CACERES ANGARITA
DEMANDADO:	ELIA TRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS
DECISION:	RESOLVER ADMISION

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovido por el Dr. SERGIO ALEXANDER CACERES ANGARITA quien obra en nombre propio y contra los herederos indeterminados de las fallecidas ELIA TRISTANCHO MARTINEZ Y AURA MARIA TRISTANCHO MARTINEZ y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Comoquiera que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla y en atención a que el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar a la Superindentencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que el INCODER se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordenará oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por el Dr. SERGIO ALEXANDER CACERES ANGARITA quien obra en nombre propio y contra los herederos indeterminados de las fallecidas ELIA TRISTANCHO MARTINEZ Y AURA MARIA TRISTANCHO MARTINEZ y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Codigo General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 y 375 ibidem,

corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Ordenar que se proceda al emplazamiento conforme a lo dispuesto en la norma citada.

TERCERO: **OFICIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita en los términos y en la forma establecida en los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: **DAR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-18613. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

OCTAVO: **RECONOCER** al Doctor SERGIO ALEXANDER CACERES ANGARITA como abogado en ejercicio.

NOVENO: **REQUERIR** a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados para continuar con el trámite procesal pertinente, advirtiéndole que debe dar cumplimiento al presente requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito contemplado en la aludida disposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.70 de fecha 30 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-54001-3153-004-2020-00231-00. Resp. Medica- Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Revisada esta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por PETRONA PIMIENTA PEÑA, HILDA MARIA HERNÁNDEZ PIMIENTA, y de su menor hija DANNA SHARYK CÁRDENAS HERNÁNDEZ, y JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ PIMIENTA, actuando a nombre propio y de su menor hija ANA SOFÍA HERNÁNDEZ PABÓN, CONTRA la sociedad por acciones simplificada MEDICAL DUARTE ZF., se observa que la misma reúne las exigencias previstas en el art. 82 y s.s. del C, G, P., por tanto procede su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE;

1º. ADMITIR esta demanda de RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por PETRONA PIMIENTA PEÑA, HILDA MARIA HERNÁNDEZ PIMIENTA, y de su menor hija DANNA SHARYK CÁRDENAS HERNÁNDEZ, y JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ PIMIENTA, actuando a nombre propio y de su menor hija ANA SOFÍA HERNÁNDEZ PABÓN, contra LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDICAL DUARTE ZF.

2º. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

3º. Notifíquese a la demanda en los términos señalados por el Art. 8º., del Decreto 820 de 2020.

4º. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

5º. Téngase al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL-
RADICADO: 540013153004 2020 00235 00
DEMANDANTE: MARJOREI ELISA URBINA ALVAREZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ Y OTRO
DECISION: RESOLVER ADMISION

Se encuentra al Despacho el presente demanda verbal promovido por la señora MARJOREI ELISA URBINA ALVAREZ quien obra a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ Y CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda

Previo estudio y obrando en cumplimiento al control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P se advierte por parte del despacho que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el No7 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, toda vez que, las medidas cautelares solicitadas no se ajustan a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem, ni son procedentes en esta clase de asuntos según lo dispuesto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P.

Además, no se indicó en la demanda el número de cédula de los demandados, como lo señala el No.2 del artículo 82 del C.G.P, ni se cumplió con el requisito dispuesto en el No. 10 del artículo 82 del C.G.P esto es señalar la dirección física de los mismos o su manifestación de no contar con ella.

Por la razón anotada, se deberá proceder a inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo No.7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

<u>TERCERO</u>: **RECONOCER** al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.70 de fecha 30 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de noviembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 87.520 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 835.865 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-** contra **JORGE IVAN OSORIO OSPINA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

A. La profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación en contravía del requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1º del C.G.P.

   Lo anterior en atención a que el poder otorgado[1] no reúne los requisitos y exigencias del Decreto 806 de 2020, artículo 5º; por cuanto no acredito que el mismo hubiese sido remitido "*desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*"; puesto que si bien se observan unas imágenes de remisión[2] provienen del correo enrique.manotas@bbva.com y no del inscrito notifica.co@bbva.com[4], como lo exige la norma en mención. Requisito este que se absorbe donde el mismo ostentara nota de presentación personal, pero tampoco contiene este requisito.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanado por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por la razón señalada en el numeral 5º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de

1 Ver página 95 del archivo No. 4 del expediente electrónico.
2 Ver páginas 96 y 97 ibídem.
3 Ver página 10 ibídem.
4 Ver página 10 ibídem.

Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.